



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

E. S. CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

Circa interruptionem novitiatus tertiariorum saecularum

Moderator cuiusdam Congregationis Tertii Ordinis Saecularis S. Francisci, huic S. Congregatione Indulgentiarum sequens dubium dirimendum proposuit.

An interrumpatur novitiatus Tertii Ordinis Saecularis S. Francisci, si quis habitum, id est scapulare cum cingulo, absque dispensatione, deposuerit sive ex obligatione sive ex negligentia, sive ex impossibilitate?

Porro eadem S. Congregatio, audito Consultorum voto, proposito dubium respondendum mandavit:

Negative, si ex oblivione vel impossibilitate; si vero ex negligentia, pariter *negative*, dummodo voluntas

emittendi professionem in praefato Ordine non fuerit retractata.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congr. die 4 Martii 1903.

A, Card. TRIPEPI, *Praef.*

(L. † S.)

† FRANCISCUS SUGARO, Archiep. Amidem., *Secrius.*

E SACRA CONGREGATIONE RITUUM

I.

PLOCEN

Circa choros mixtos in missis cantatis.

Quo divini cultus decori prospiciatur et sacrae functiones recte ac rite peragantur in Diœcesi Plocensi, hodiernus Rdmus. Episcopus ejusdem Diœcesis Sacrorum Rituum Congregationi ea quæ sequuntur, pro opportuna declaratione, humiliter exposuit, nimirum: In Diœcesi Plocensi, sicut in aliis Poloniæ Diœcesibus extat mos ut in missis solemnibus, præsertim diebus per annum solemnioribus, canant *Gloria, Graduale, Credo*, et in choro super majorem Ecclesiæ portam, ubi organum est, constituto, mulieres ac puellæ, sive solæ ipsæ cum organista, sive juvenibus et viris conjunctæ, in quibus cantoribus choris mixtis vocem *soprano* exequentur puellæ. Quum hujusmodi morem quædam Ephemerides polonicæ defendant contra plures Archeologiæ et Liturgiæ cultores qui illum improbant, quaeritur:

I. An mos supradescriptus licitus sit et conformis legi et sensui Ecclesiæ?

II. Et quatenus negativæ ad I. an saltem tolerari possit?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subsecretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicæ reque mature perpensa, respondendum censuit: Negative ad utrumque, et Decretum n. 3964 *De Truxillo* 16 Sep. 1897 etiam ad hunc casum extendi declaravit. Atque ita rescripsit die 19 Februarii 1903.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

L. ✠ S.

D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN, *Secret.*

II

SANCTI MINIATI

**Reprobatur quidam usus exponendi imagines
in Feria V. Maj. Hebd.**

Hodierno Archipresbitero paroco Ecclesiae S. Joannis Baptistae in oppido *Fucechio* nuncupato Diæceseos Sancti Miniati postulanti: An non obstante decreto Reverendissimi Episcopi S. Miniati die 19 Februarii verentissimi anni 1903 edito, tolerari possit ut imago seu effigies SSmi Redemptoris demortui, vel Deiparae Virginis Perdolentis in altari separato ab illo in quo Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum Feria V. in Coena Domini publici expositum manet, veneratione Fidelium eadem Feria exhibeatur?

Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, exquisita etiam sententia Commissionis Liturgicæ respondendum censuit: Negative et servetur Decretum Episcopale.

Atque ita rescripsit die 27 Martii 1903.

D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. ✠ S.

D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN, *Secret.*

INSTRUCCIÓN A LOS SEÑORES PÁRROCOS PARA EL COBRO Y REDENCION DE MEMORIAS

La reclamación del cumplimiento de cargas pías, Memorias y aniversarios, es un deber que ha de estar presente y pesar sobre la conciencia de los Párrocos. Su abandono constituye responsabilidad ante la presencia de Dios, y en el fuero externo es exigible ante los Tribunales eclesiásticos, teniendo éstos fuerza coercitiva bastante para castigar la negligencia y falta de celo en los que por razón de su oficio están obligados á velar por la ejecución de la voluntad de los piadosos fundadores. Además, los sufragios por las ánimas benditas han sido siempre objeto de la más tierna devoción entre las personas que han querido morir en la gracia del Señor, y de ello dan testimonio las innumerables fundaciones que se hallan en el libro Becerro y en los archivos de las Parroquias.

Las Sinodales del Obispado determinan el modo de conservar este precioso tesoro en bien de las ánimas benditas del Purgatorio.

Es tan grande el número de aniversarios que existen en muchas Parroquias de esta Diócesis, que si los Párrocos organizasen bien las tablas de fundaciones, todos los días del año en muchas Parroquias se celebraría por las ánimas benditas.

A fin de que los Párrocos formen idea completa del derecho para exigir el cumplimiento de las Memorias y que conozcan el procedimiento que debe seguirse, vamos á exponerlo á continuación, con lo cual evitaremos el que se nos hagan consultas sobre lo esencial:

Derecho vigente para la reclamación de Memorias.

Debemos principiar, y principiamos por consignar la doctrina del Santo Concilio de Trento, ya por tener fuerza de ley ante los Tribunales civiles de España, ya por el

respeto y veneración con que miramos siempre esta fuente de derecho canónico.

En la sesión 25, *Decretum de Purgatorio*, se establece: «Cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es á saber: los sacrificios de las Misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad que se acostumbran hacer por los fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente, según lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan *las fundaciones* de los testadores ú otras razones; no superficialmente, sino por Sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación.»

El Concordato de 1851, en su art. 39, dice: «El Gobierno de Su Majestad, salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesasen sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen».

Convenio de 24 de Junio de 1837.

En el art. 1.º se declara «que las cargas de carácter puramente eclesiástico deben considerarse como cargas reales»; y en el 7.º de la Instrucción se determina «que, tiene carácter eclesiástico la celebración de Misas, aniversarios, festividades y en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesias, santuarios, capillas ú oratorios.»

En el art. 6.º se determina también la obligación de satisfacer el importe de las Misas vencidas y no cumplidas.

En el art. 7.º del Reglamento se establece «que los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, podrán redimir, si tal fuese su voluntad, las Memorias, pero que siempre y en todo caso están

obligados á satisfacer las obligaciones eclesiásticas *vencidas pero no cumplidas.*»

En el 9.º se dice «que respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los diocesanos determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.»

En los artículos 10 y 11 se establece «que cuando los poseedores no realicen el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas, se tomarán las medidas conducentes para que tengan cumplido efecto sin demora, ya se encuentren los bienes en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante,»

Prescripción.

Cuando por la malicia ó negligencia de los poseedores de los bienes fundados en el lapso de tiempo sin cumplir las Memorias, opusiesen en la contestación á nuestra demanda el derecho de prescripción, podríamos contestarles con las muchas razones alegadas por los que, penetrando en la filosofía del derecho, niegan la categoría de derecho natural á la prescripción y solamente reconocen su fundamento en las leyes positivas. Más como en esta Instrucción para los Rvdos. Párrocos solamente queremos consignar el derecho vigente que puede alegarse en los fundamentos de derecho cuando, sea necesario formular la reclamación ó la demanda, entramos desde luego á exponerlos.

En el citado art. 1.º del Convenio de 24 de Junio de 1857 se declara el carácter de carga piadosa á toda Memoria y aniversario que se refiera á la celebración de Misas. Reconocido este principio en las fundaciones de que sus bienes quedan afectos á un fin espiritual, que es el que tiene el Santo Sacrificio de la Misa, no puede despojarse de este vínculo por más que sea lícito enajenarlos, á fin de

que puedan entrar libremente en el comercio de los hombres.

Todo el derecho patrio, antiguo y nuevo, ha juzgado como principio fundamental y dignos de conservación estos derechos espirituales, por referirse á los altísimos intereses del culto de Dios y las creencias religiosas de los hombres.

La ley 12, tít. XVIII, Partida 3.^a, dice: «Toda cosa santa ó establecida para el servicio de Dios no puede estar en el dominio de ningún hombre, ni pueden ser contadas entre sus bienes. Las rentas que produzcan deben destinarse á la reparación de iglesias ó en obras de semejante piedad. La ley 6.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a. *Res sacrae et religiosae praescribi non possunt*. Admitirse puede por otra ley de Partidas, como luego veremos, el que las cosas materiales de la Iglesia puedan prescribir por el lapso del tiempo y que pueda trasladarse el dominio de ellas; pero lo que no puede extinguirse jamás es la carga espiritual que va unida á esas cosas materiales. Donde quiera que vaya la cosa, la carga espiritual siempre la sigue.»—*Verardi*.

Es común á las Capellanías, aniversarios y legados píos el que se reputen perpetuos y obliguen á los herederos, aun á los más lejanos. La ley de 1841, á pesar de su espíritu radicalmente desvinculador, está inspirada en este principio, y dice en su art. 11: «La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir las cargas eclesiásticas á que estén afectos.»

Discutiéndose estas materias para establecer el Convenio de 24 de Junio de 1867 con Su Santidad, se establecieron dos bases: 1.^a Cumplimiento de cargas. 2.^a Que los bienes queden libres para las familias. Y en conformidad con estas bases, se estableció en el art. 11 del Convenio «que los bienes son siempre responsables del cumplimiento de las cargas, ya se encuentren en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas»,

Además, consideradas las cosas bajo el punto de vista material, los bienes raíces gravados con Memorias y aniversarios, por razón de la carga ó gravamen, no caen bajo la prescripción ordinaria, y están comprendidos dentro de lo establecido en la ley 26. tit. XXIX, partida 3.^a «Cualesquier que sean de aquellas que son llamadas raíces que pertenezcan á alguna iglesia ó lugar religioso, no se pueden perder por menos tiempo de cuarenta años. Pero las otras cosas que pertenecen á la Iglesia Romana, no las podrá ningún hombre ganar por menos tiempo de cien años.»

Vamos al derecho nuevo sobre la prescripción

Aquí la naturaleza y circunstancias de la obligación están bien determinadas, y son: que el que acepta la posesión de los bienes, acepta también la obligación de mandar celebrar oportunamente las Misas, carga afecta á sus fincas, y no necesita más intimación del Párroco, porque la fundación ó el testamento precisamente lo determina, teniendo rigurosa aplicación para el cumplimiento de Memorias lo preceptuado por el Código, sin que valga alegar que los Párrocos no han exigido su cumplimiento en muchos años.

Saneamiento.

Es frecuente hallar que la posesion ó el dominio de bienes gravados con Memorias hayan pasado á otro dueño, *ocultándose* en el contrato de contraventa la carga real á que dichos bienes se hallan afectos. El Código civil ha previsto este caso en su art. 1.483, que establece: «Si la finca vendida estuviese gravada sin mencionarla la escritura con alguna carga, podrá durante un año, á contar de la fecha de la escritura, ejercitar la acción rescisoria ó solicitar la fundación.» La indemnización podrá reclamarse dentro del año, á contar desde el día en que el Párroco reclame la Memoria, pues desde este momento se considera descubier-

ta; y durante este año, el poseedor de la finca debe pedir el saneamiento á quien se la vendió.

Al tratar el Código del saneamiento de gravámenes ocultos al tiempo de la venta, dice el art. 1.485: «El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos de la cosa vendida, aunque la ignorase.»

Procedimientos para la reclamación.

Se supone la existencia de la Memoria, y los señores Párrocos y Ecónomos examinarán detenidamente los libros de defunciones y las tablas antiguas de Memorias y aniversarios, que según las Sinodales deben hallarse en toda Parroquia.

Lean también los autos de Santa Visita y lo que en ellos han ordenado los Rvdos. Prelados. Hecho este estudio con perseverancia y consagrandó á esta investigación todo el tiempo que sea necesario para examinar el Archivo, practicarán otras gestiones cerca de las personas ancianas del pueblo, las que muchas veces facilitan datos importantísimos.

Para determinar las fincas, fijense mucho en los deslinde naturales, como son, cauces, caminos vecinales, veredas, arroyos, rios, etc., etc., porque los vecinos colindantes, según la antigua descripción de la finca, han variado y tienen ahora linderos nuevos, y aquí es importante consultar con personas de edad y conocedoras de la propiedad que existe dentro de la jurisdicción. Otro medio de investigación, y el más seguro, es el acudir al Registro de la Propiedad en donde se hace la historia de la finca y antiguos poseedores. Dada la publicidad del Registro, los señores Párrocos podrán hallar allí cuantos antecedentes necesitan, solicitando la manifestación de los libros. Pueden hacer la petición verbalmente y tomar notas. Dice así el artículo 227 del Reglamento:

«Los particulares que consulten el Registro podrán sa-

car de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.»

Por cada finca que se consulte se abonará una peseta; pero puestos de acuerdo con el Registrador y tratándose de la consulta de un Párroco, no en interés particular, sino de la Parroquia, y llevando la lista de varias fincas, podrían hacer la revisión más económicamente. Si los poseedores de las fincas gravadas no se avienen, y es necesario proceder en juicio, se puede sacar la certificación literal ó en relación, según proceda. Para esto se hace primero un estudio en el libro de fundaciones, y con las Tablas de Aniversarios se va tomando nota de las que haya que consultar en el Registro. Estas notas han de contener: nombre del actual poseedor, pueblo y vago en donde están situadas las fincas, y nombre de los nuevos linderos. Con estos antecedentes inmediatamente se halla la finca, si está inscrita.

La piedad de nuestros mayores, libre y sin las trabas á que hoy es forzoso sujetarse, pudo imponer á sus bienes los gravámenes que fueron de su voluntad, en beneficio del culto de Dios y del bien espiritual de sus almas, dando lugar á la fundación de Memorias y aniversarios. Todas, por consecuencia, son anteriores al año 1863, y los Sres. Párrocos pueden utilizar para su inscripción en el Registro de la propiedad los medios que la ley les concede.

En el reglamento de la ley Hipotecaria, art. 318, se dice: «Todo el que antes del día 1.º de Enero de 1863 tuviese á su favor algún derecho real, ó sea Memoria sobre los bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó nó su inscripción.

Procedimientos para la reclamación

Si la Memoria no se hubiese inscrito, á pesar de hallarse inscrita la finca á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción de la Memoria. Sino resultase inscrita la Memo-

ria ni la finca sobre que esté gravada, podrá el Parroco presentar desde luego su título para que se tome anotación preventiva». Este procedimiento, cuando se trata de corporaciones civiles ó eclesiásticas, está determinado en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

En el art. 8.º del referido Decreto dice: «Para llevar á efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad, el Jefe de la dependencia expedirá por duplicado una certificación en que, ateniéndose á los inventarios ó documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: 1.º, la naturaleza y situación de la finca, la carga real ó Memoria con que está gravada; 2.º, el tiempo que lleva de posesión, ó sea cuántos años hace que se fundó la Memoria y se viene cumpliendo. Esta certificación la dará el Sr. Cura, por estar constituido en autoridad pública ó jefe de su Parroquia, ó la dará el Diocesano, presentándola al Registaador de la propiedad. Así pues, todas las Memorias que existen en una Parroquia pueden inscribirse; y si se teme que los poseedores de los bienes no han de pagarla, ó que se resisten al levantamiento de la carga, procede que antes de hacer la reclamación judicialmente se inscriba en el Registro.

El Párroco tiene personalidad para reclamar en juicio las Memorias, y la acreditará con sólo presentar el nombramiento que ha recibido del Prelado. Antes amonestará al poseedor de la finca en forma conveniente, haciéndole saber ó recordándole el gravamen que tiene la casa ó heredad de su propiedad. Ésta advertencia se hará verbalmente ó por oficio, pero siempre manifestando que obra en conformidad con los deberes de su cargo de Párroco, y en cumplimiento de instrucciones del Ilmo. Sr. Obispo. Cuando conste la Memoria en documentos y asientos de los libros de fundaciones, pueden ponerse á la vista de los poseedores, á fin de demostrarles que la Memoria se vino pagando hasta tal año y advirtiéndoles que es carga real y que no prescribe. Si están pendientes muchos años desde el último

cumplido, podrán ofrecerles que el Prelado, usando de las facultades que se le conceden en el Convenio, podrá por benignidad apostólica condonarles parte de los retrasos. Facilitarles, en fin, que las Memorias se pongan al corriente, para que en lo sucesivo pueda cumplirse la voluntad de los testadores. Si gastados fueren sin éxito todos los medios de persuasión, se procederá judicialmente, fundándose en el derecho que antes hemos consignado. Cuando los atrasos importen menos de doscientas cincuenta pesetas, la reclamación se resuelve ante el Juez municipal, formulando la demanda como en los juicios verbales.

Documentos que deben presentar

Acompañarán á la demanda, para hacer la prueba, el libro de fundaciones piadosas, en donde consten los autos de Santa Visita y el testamento en donde fuese fundada la Memoria; y si no lo tuviese en el archivo parroquial, citar el año, y ante el Escribano ó Notario que se otorgó y protocolo en que debe hallarse, prometiendo presentarlo si no se allanase al pago el poseedor. Si en el libro de fundaciones existiese el reconocimiento hecho y firmado por alguno de los poseedores anteriores, esto constituye una prueba decisiva. También constituyen prueba las tablas de Memorias, en donde, juntamente con las que se trata de probar, existen otras reconocidas, cuyo cumplimiento tiene lugar actualmente. Hay tablas de Memorias muy bien hechas, que llevan las firmas de los Párrocos y que son un testimonio de la existencia de las Memorias. El valor legal de la prueba se ha de apreciar en conformidad con la naturaleza del asunto objeto de la demostración. Y tratándose de Memorias ó aniversarios fundados en la Parroquia, las tablas que tienen tanta antigüedad, llevan al convencimiento del Juez que es justa la reclamación del Párroco. La iglesia viene en posesión de la Memoria más de cien años; y habiendo desaparecido los testamentos en que fueron funda-

das, no quedan más medios de prueba que los libros y tablas de fundaciones.

Las Sinodales de la Diócesis, que están publicadas por acuerdo de ambas Potestades, eclesiástica y civil, establecen que en las Parroquias se formen tablas de aniversarios; luego estas tablas han recibido la sanción legal tan cumplida como puede desearse, para que tengan autoridad ante los Tribunales ordinarios. Nos fijamos en la importancia que tienen las tablas de Memorias, porque en muchos casos es el único documento de prueba que podemos presentar. Las tablas de memorias tienen carácter de documento público, por estar formadas en virtud de orden superior y para efectos de interés público, que es el que tiene la Iglesia en ejercicio de sus funciones, y defendiendo los intereses de las ánimas benditas, no pudiendo ponerse obstáculo alguno á los Prelados cuando obren en conformidad con los Sagrados Cánones y en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica. (Concordato de 1851, artículos 3.º y 4.º)

Además el Santo Concilio de Trento, al encargar á los Prelados que hagan cumplir las Memorias, les concede facultades para establecer en las Parroquias el modo de conservar el conocimiento de la existencia de las mismas, habiendo sido adoptado por los Rdos. Obispos el formar cuadros ó tablas de Memorias, á fin de que los Párrocos las tuviesen á la vista y para que en el día determinado por el fundador se cumplieran. Por analogía, así como uno de los medios de probar el derecho de patronato son las presentaciones repetidas tal como constan en los libros de Santa Visita, así la existencia de las Memorias se prueba por haberse cumplido más de cincuenta años, según los autos dictados en Santa Visita en los libros de fundaciones. Dice el art. 1.291 del Código civil: «Cuando haya desaparecido la escritura matriz, el protocolo ó los expedientes originales,

harán prueba las copias que tengan determinada antigüedad.»

Cuando los Sres. Párrocos consideren que sus reclamaciones no son atendidas en juicio verbal, ya porque los Jueces municipales no sean Letrados y desconozcan el Derecho, ya por tener vínculos de parentesco ó amistad con los poseedores de las fincas, deben pensar si les conviene hacer la reclamación en juicio verbal respecto de los atrasos, ó les sea más eficaz y seguro el pedir que se reconozca la existencia de la Memoria. Tiene este procedimiento la ventaja de que el Juez municipal no puede dictar sentencia, y sólo intervendrá en el acto de conciliación para preparar la demanda. Para conocer cuándo procede esta tramitación, se mira el importe de la Memoria anualmente, y si multiplicada esta anualidad por 25 resultasen más de 250 pesetas, entonces puede intentarse el reconocimiento de la Memoria ante el Juzgado de primera instancia.

Si se intentase el juicio verbal, es necesario prepararse á la apelación en el tiempo determinado por la ley, que es en el acto de la notificación de la sentencia, ó dentro de los tres días siguientes.

Redención de las Memorias.

Muchos poseedores, deseando poder transmitir á sus hijos las fincas libres de todo gravamen, solicitan la redención, y para que los Párrocos puedan facilitarles el modo de hacerla, indicaremos el procedimiento.

Ante todo debemos consignar que solamente es potestativo en los Sres. Obispos el autorizar las redenciones de las Memorias de carácter eclesiástico y que tengan por fin la celebración de Misas ú otros actos del culto católico. Ante las Delegaciones de Hacienda del Estado no puede solicitarse la redención ni pueden autorizarla después del Convenio de 1867.

El que quiera redimir alguna Memoria hará una solicitud al Prelado, expresando el pago en que se halla sita la

finca, antiguos y nuevos linderos, año hasta que se ha cumplido la Memoria, acompañando el último recibo del pago. Vista la solicitud, se manda compulsar con los estados que existen en el Archivo de la Delegación de Capellanías y Memorias, y, si se halla conforme, se procede á la liquidación.

Si hubiese atrasos y concurriesen circunstancias especialísimas en el tenedor ó dueño de la finca gravada, solicitará del Ilmo. Sr. Obispo condonación de alguna parte de atrasos. El tipo de la redención, como se trata de Memorias de pequeñas cantidades, es, por cada cuatro reales de carga, cien reales. Esto es, con cien reales se deja libre la finca que tiene de gravamen una peseta anual. Para la celebración de las Misas de la Memoria redimida, los Sres. Párrocos se entenderán directamente con el Sr. Administrador de Acervos píos, que son los obligados en lo sucesivo á abonar anualmente el importe de la carga.

Así que reciban esta Instrucción los Sres. Párrocos, y después de hecha la investigación de las Memorias, pondrán una lista á la puerta de la iglesia haciendo constar el actual poseedor y la carga de la finca, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tal es el derecho, é indicado queda también el procedimiento para la reclamación de Memorias. Más si los Sres. Párrocos quieren consultar á este Provisorato sobre algunos particulares, pueden hacerlo, y se les contestará con toda la urgencia que permita el despacho de los asuntos ordinarios.

Almería 1.º de Febrero de 1899.—El Provisor, *Francisco Ruiz de Velasco*,—(*Boletín Eclesiástico* de Almería).



SENTENCIA IMPORTANTE

Antecedentes que han motivado dicha sentencia



En la noche del 19 de Junio último se dirigieron á la casa del Párroco D. N. del pueblo N. como á las diez y media el Juez municipal y Secretario del mencionado pueblo en compañía de otros vecinos. Llamaron á la puerta y como no se les contestara profirieron blasfemias y palabras indecorosas. Denunciado el hecho por el citado Párroco ante el Juez municipal suplente se celebró juicio de faltas, dictando en dicho juicio sentencia absolutoria para los denunciados, sentencia que fué apelada por el denunciante ante el Sr. Juez de Instrucción de Baltanás quien la revocó, condenando á los denunciados, como autores de falta de ofensas á la moral y buenas costumbres, penada la mencionada falta en el núm. 2.º del artículo 186 del Código penal, á diez días de arresto menor que sufrirían en la Prisión del Partido, y á 50 pesetas de multa á cada uno; y habiendo interpuesto los condenados el recurso de casación por infracción de la Ley, fué declarada firme la sentencia en cuanto á uno de los demandados por no haber hecho el depósito que marca la Ley, y para otro de los demandados la Sala 2.ª del Tribunal Supremo dictó en 8 de Noviembre pasado la sentencia siguiente:

Sentencia

En la villa y Corte de Madrid á 8 de Noviembre de 1902, en recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por N. contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de Baltanás, pronunciada en juicio de faltas por ofensas á la moral y buenas costumbres. Resultando que la indicada sentencia dictada en 17 de Julio último contiene lo siguiente: Resultando probado que en la noche del 19 de Junio último, fueron á casa del Párroco D. N. como á las diez y media de la noche próximamente N. N. con otros, llamando dos veces á la puerta de aquél, como no contestasen, está probado que uno de ellos prorrumpió en

estas blasfemias... y otras frases; y marchándose el otro blasfemó más adelante pronunciando frases indecorosas, y *mañana será otro día, nos veremos*; Resultando que el Juez de Instrucción de Baltanás, revocando la del Juez municipal de N condenó á los dos como autores de la falta de ofensas á la moral y á las buenas costumbres, á diez días de arresto menor y multa de cincuenta pesetas á cada uno, y en las costas de la primera instancia. Resultando que á nombre de N. se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el núm. 1.º del artículo 849 de la de enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo 586 núm. 2.º del Código penal por aplicaciones indebidas, pues la palabra *actos* de que el legislador se vale no es aplicable á las expresiones ó frases torpes que en su caso puedan castigarse en las ordenanzas municipales. Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio Fiscal. Visto, siendo ponente el Sr. Magistrado D. Alvaro Landeira. Considerando que las frases que, según se declara probado en la sentencia recurrida, pronunció N. constituyen una ofensa á la moral y á las buenas costumbres, puesto que, reconociendo éstas y aquéllas, como raiz y fundamento, la idea de Dios, al hacer su nombre objeto de menosprecio en forma tan irreverente é inculta como la que el recurrente empleó, se atenta á los sentimientos de religiosidad y morigeración á que todos deben de rendir público respeto, y con más razón los que, cual el N. se hallan investidos del carácter de funcionarios públicos, por lo mismo que ese respeto, cuya infracción sanciona la Ley penal en garantía de las libertades que la Constitución otorga. Considerando que en tal concepto el hecho de que se trata está comprendido como falta en el artículo 586 núm. 2.º del Código penal, según con acierto lo ha estimado el Juez de Instrucción de Baltanás, sin que obste para ello, el que el texto legal citado, se valga de la palabra *actos*, pues entendiéndose por tales en su significación propia y en la usual y corriente, las manifestaciones externas de la voluntad del agente en orden á un fin denominado, en el vocablo *actos* se han de incluir necesariamente las palabras cuando con ellas se exteriori-

za el pensamiento y se dá realidad objetiva á una determinación de la voluntad: doctrina conforme con la definición que contiene el artículo 1.º del antes citado Código; en la que, bajo la denominación genérica de acciones, se comprenden todas las de carácter positivo penadas en la Ley, ya se refieran á la palabra hablada ó escrita ó ya á otros hechos de distinta naturaleza. Considerando por lo expuesto que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones legales en que el recurso se apoya. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á lo interpuesto contra la expresada sentencia por N. á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la inversión correspondiente. Comuníquese esta resolución al juzgado de instrucción de Baltanás á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la colección legislativa; lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Salvador Viada, Victoriano Hernández, José María Barruevo, Juan de Dios Roldán, Gonzalo de Córdoba, Alvaro Landeira, Antonio Izquierdo.

CAPELLANÍAS

RESOLUCIÓN IMPORTANTE

del Tribunal Gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, revocando un acuerdo de la Dirección general de la Deuda que consideró caducada una lámina del 5 por 100 perteneciente a una Capellanía.

Intervención de Hacienda de la provincia de Alava.— El Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de Julio último, dice á la Administración especial de Hacienda, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por D. Mariano Alvarez y Gómez, como Administrador de Capellanías vacantes del Obispado de Vitoria, en solicitud de revocación de un acuerdo dictado por la Dirección general de la Deuda en 30 de Abril último, que dispuso desestimar la reclamación formulada por dicho señor para que se le convierta la lámina del 5 por 100, núm. 21.982 perteneciente á la Capellanía colativa familiar fundada por D. Blas de Balanzategui en la parroquia de S. Miguel de la villa de Oñate, provincia de Guipúzcoa:

Resultando que D. Manuel Ugarte, apoderado de D. Juan Antonio de Balanzategui, presentó para su conversión en la Dirección general de la Deuda, en 27 de septiembre de 1852, una lámina del 5 por 100 señalada con el núm. 21 982, perteneciente á la Capellanía antes mencionada.

Resultando que en 11 de abril último, D. Mariano Alvarez y Gómez, como Administrador de Capellanías vacantes en la Diócesis de Vitoria, reclamó de la Dirección general de la Deuda, que se llevase á efecto la conversión pedida en el año 1852 por el Sr. Ugarte, como también el abono de intereses vencidos, puesto que las referidas operaciones no habían tenido efecto á pesar del mucho tiempo transcurrido.

Resultando que la Dirección general de la Deuda de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, acordó en 30 de abril último desestimar la reclamación formulada por D. Mariano Alvarez, en razón á que la lámina del 5 por 100, núm. 21.982 está incurso en la caducidad prescripta en el art. 7.º de la Ley de 21 de julio de 1876, por no haber reclamado la conversión y abono de intereses dentro del plazo de seis meses que señaló el referido artículo.

Resultando que notificado el anterior acuerdo al interesado en este expediente en 3 de mayo último. acu-

de ante este Tribunal, en tiempo hábil, formulando el oportuno recurso económico administrativo.

Resultando que habiéndose pedido en 2 del presente á la Dirección general de la Deuda un informe acerca de las causas que motivaron el no haberse llevado á efecto la conversión de la lámina del 5 por 100, núm. 21.982, presentada en 27 de septiembre de 1852, lo ha emitido en el sentido de que no se efectuó porque la suprimida Junta de la Deuda elevó en 16 de julio del mismo año 1852 una consulta al Ministro de Hacienda con respecto á las dudas que se le ofrecieron para efectuar dichas operaciones, y no habiendo sido resueltas hasta el año 1869 en que se publicó la orden del Gobierno provisional de la República declarada ley por las Cortes Contribuyentes, la misma Junta tomó el acuerdo de no efectuar ninguna operación hasta tanto que por los interesados no se hiciesen nuevas reclamaciones, criterio que ha seguido sustentando la Dirección general de la Deuda en todos los asuntos referentes á liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al Clero, Hermandades, Ermitas, Santuarios, Patronatos, Capellanías y demas fundaciones piadosas.

Considerando que el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley de 21 de julio de 1876, dice textualmente; «Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados; si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.»

Considerando que las causas que han motivado la

no conversión de la lámina del 5 por 100, núm. 21.982, perteneciente á la Capellanía colativa familiar fundada por D. Blas Balanzategui en la parroquia de Oñate, Obispado de Vitoria, no pueden de manera alguna imputarse á los interesados, puesto que ellos presentaron dicho documento en la Dirección general de la deuda dentro de los plazos marcados por la Ley de 1851, y no se hallaban pendientes de justificación de personalidad al publicarse la ley de 1876, toda vez que no consta que se haya puesto reparo de esta índole por la Dirección general.

El Tribunal Gubernativo Central, en Sección de Deuda, resolvió en sesión de este día declarar que la lámina del 5 por 100, núm. 21.982, perteneciente á la Capellanía colativa familiar fundada por D. Blas de Balanzateguí en la parroquia de San Miguel en la villa de Oñate, Obispado de Vitoria, no está incurso en la caducidad que establece el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que por la Dirección general de la Deuda se proceda á la conversión de la lámina y al abono de intereses á la persona que demuestre en su día tener derecho á los mismos, teniendo en cuenta la fecha de la vacante de la Capellanía, Lo que comunico á V. para su conocimiento y el del interssado, rogándole se sirva acusarme recibo de la presente y remitirme las diligencias de notificación para su custodia en esta Secretaría.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y en cumplimiento de la preinserta orden, sirviéndose acusar recibo de la misma á los efectos que en ella se dispone.—Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria, 14 de julio de 1902.—VICENTE DE CIRIA—*Sr. D. Mariano Alvarez y Gómez, Administrador de Capellanías vacantes del Obispado de Vitoria.*

IMPORTANTE REAL ORDEN

Sobre bienes de Capellanías y cargas Eclesiásticas afectas á las mismas.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, ha recibido una importante Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia trasladando otra del de Hacienda, por la cual se declara: Que los Abogados del Estado son los que deben interesar de los tribunales ordinarios todos los medios coercitivos para que se cumplan, en todos sus extremos, las sentencias dictadas en los pleitos sobre adjudicación de los bienes de Capellanías y muy particularmente, en lo que atañe á la obligación en que están siempre los adjudicatarios ó actuales poseedores de aquellos, de redimir las cargas eclesiásticas á que dichos bienes estuvieren afectos, sin que sea necesario, cuando los interesados se resistan á cumplir con esta obligación, el promover una nueva demanda ejecutiva. El hecho que ha motivado las citadas Reales Ordenes es el siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados, por el tribunal ordinario de Castrogeriz, en 27 de Marzo de 1847, á D. Eustasio González y D. Cesáreo Perez, los bienes dotales de la Capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Villazopeque, por D. Andrés Lopez. Publicada la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, deben redimirse, por los actuales poseedores de dichos bienes, las cargas eclesiásticas de la expresada fundación piadosa y en el caso de que esto no se verificase debería promoverse la ejecución contra los bienes responsables, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 de las expresadas Ley-Convenio é Instrucción,

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se practicaron cerca de los interesados de referencia para ver de conseguir que cumpliesen la obligación que sobre ellos pesaba y previa la R. O. correspondiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Marzo de 1901, se solicitó en forma, la referida ejecución, por el Sr. Fiscal del Juzgado de Castrojeriz, petición que fué desestimada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia del mismo en auto de 3 de Agosto de 1901, el cual apelado, se confirmó por la sala de la Audiencia de esta capital en 5 de Diciembre del propio año, fundándose el fallo de ambos tribunales en que los documentos presentados, por el citado Sr. Fiscal, no eran bastantes para promoverse la ejecución con arreglo á lo dispuesto en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En vista de lo expuesto el Excmo. é Ilmo. Prelado Diocesano acudió nuevamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole que se dignase autorizar á quien correspondiese, para que, al menos en juicio ordinario, pudiera entablarse la reclamación que se trata, con el objeto de evitar el que, contra la expresa voluntad de ambas Supremas Potestades, quedase incumplida en parte tan esencial, en el caso concreto, la Ley-Convenio de 1867, ratificada posteriormente por el art. 38 del vigente Código Civil, mereciendo tan fundada reclamación la R. O. que copiada literalmente dice:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 2.^a—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio último, lo que sigue: Vista la comunicación que ha dirigido á V. E. el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos con relación al pleito promovido sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés Lopez, debo manifestar

que: El artículo 5.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, previno, que los Abogados del Estado habrían de ostentar la representación del Estado ante los Tribunales sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal continuara desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales y con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que debe intervenir como representante de la Ley. En cumplimiento de este precepto legal y entendiendo que los pleitos que se tramitan sobre adjudicación de bienes de Capellanías afectan de una manera directa y notoria los intereses del Estado, hoy han sustituido al Ministerio Fiscal los Abogados del Estado en la intervención de aquellos, y dichos funcionarios son los que actualmente ejercitan las acciones oportunas y promueven cuantos incidentes se consideran necesarios á la mejor defensa de los intereses del Estado. Entendiendo además que á virtud de las disposiciones concordadas entre las dos potestades civil y eclesiástica, debe ampliarse la misión de las Abogacías del Estado á velar por los intereses de la Iglesia, frecuentemente se hace preciso que dichas Abogacías interesen de los Tribunales ordinarios la fuerza coercitiva para que se cumplan en todos sus extremos las sentencias que se hubiesen dictado en los pleitos aludidos, muy singularmente en lo que atañe á la obligación que se impone á los adjudicatarios de redimir las cargas eclesiásticas á que los bienes referidos se hallan afectos; y no ha sido preciso que los Diocesanos hagan uso de la facultad que les confiere el art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, impetrando la autoridad del Ministerio de Gracia y Justicia, pues la Dirección general de lo Contencioso procura en todos los casos dar instruc-

ciones concretas á las Abogacías para que gestionen de los Tribunales la redención de dichas cargas y remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse á la realización de tales propósitos. El pleito promovido ante el Juzgado de Castrojeriz sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés Lopez, en la parroquia de Villazopeque, á que hace referencia el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Burgos, según comunicación que remite á V. E. con Real orden de 2 de Abril último, no consta en este Ministerio si se ha tramitado con intervención de la Abogacía del Estado; pero es por lo demás extraña la doctrina consignada en las resoluciones dictadas por los Tribunales que han intervenido en el mismo, toda vez que se halla en oposición con lo prevenido en el art. 10 del Convenio celebrado con la S. S. en 24 de Junio de 1867, el cual previene que si los adjudicatarios no entregaran en el plazo prefijado el importe de la redención de carga, el Juzgado acordará la enajenación con audiencia de los poseedores de la parte indispensable de bienes en pública licitación para poder lograr el importe de dicha redención. Quizá en el caso presente, se hayan pretendido alterar los trámites establecidos para estos fines, y confundiendo el procedimiento se habrá intentado la tramitación de un nuevo pleito ejecutivo; pero como lo esencial es impedir que los poseedores de bienes adjudicados, continúen disfrutando estos sin haber cumplido la condición que les fué impuesta de redimir las cargas, es de notoria necesidad iniciar el procedimiento que corresponde. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver: que siendo los Abogados del Estado los llamados á intervenir en estos asuntos, se den instrucciones concretas á la Abogacía del Estado en Burgos para que procure

utilizar cuantos recursos sean necesarios á fin de lograr la redención indicada, y que se llame su atención para que los demás casos análogos que puedan surgir evite el disfrute de los bienes adjudicados sin la previa redención de cargas eclesiásticas.—De Real orden lo digo á V. E. para que surta los efectos oportunos.—De Real orden lo trasladado á V. E. como resolución á lo interesado en su atento oficio de 13 de Marzo, y á fin de que le sirva de norma en los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—E. Dato.—Sr. Arzobispo de Burgos.»

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA ⁽¹⁾

Junta Provincial de Instrucción pública de Cadiz.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, inspirándose en los más fundamentales y saludables preceptos de la Religión Católica y en los más puros y elevados sentimientos del amor patrio, se ha servido comunicarme la siguiente circular, cuya publicación en el *Boletín* he acordado para el debido conocimiento y puntual observancia de los Sres. Maestros de las escuelas públicas de esta provincia, esperando confiadamente de su religiosidad y patriotismo que cumplirán con el mayor celo las acertadas disposiciones contenidas en ella, coadyuvando en cuanto esté de su parte á

(1) Del *Boletín Oficial de la Provincia* copiamos estos importantes documentos, cuya lectura recomendamos á los Sres. Párrocos de la Diócesis, para que los tengan en cuenta en sus relaciones con las Escuelas públicas.

la realización de los hermosos y trascendentales fines que se propone el rectorado; dando con ello una estimable prueba y público testimonio de su honrada y meritísima labor, en la educación de los discípulos que están encomendados á su ilustrada dirección.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, se servirán dar inmediato conocimiento de esta circular y de la del Rectorado á los Sres. Maestros de sus respectivas localidades.

Cádiz 1.º de Abril de 1903.—El Gobernador Presidente, FERNANDO DE TORRES ALMUNIA.

.....
«*Universidad Literaria de Sevilla.*—La misión educadora del Maestro de primera enseñanza, que forma el corazón y despierta la inteligencia de los niños, para que se conviertan luego en virtuosos y útiles ciudadanos, fué siempre de excepcional importancia y exigió, de parte de los que han de cumplirla, el mayor esmero y la eficacia más exquisita.

Necesario es, hoy acaso más que nunca, cimentar muy sólidamente en la generación que empieza, el amor entusiasta á los principios eternos de bien y de verdad, las ideas de orden y de justicia, el sostenimiento santo de la patria y el respeto á las Instituciones.

Siendo, por fortuna, la Religión Católica la religión del Estado, es indispensable que el Maestro ponga decidido empeño por enseñar á los niños á conocer á Dios, á amarle y á temerle.

Las leyes vigentes mandan que en las escuelas oficiales se observen las prácticas y se guarden los preceptos religiosos, y aún aconsejan y prescriben la asistencia á la Misa en los días festivos; preside en las aulas el crucifijo ú otra santa imagen, y es uso constante

en las escuelas, la pública ostentación de máximas cristianas copiadas del catecismo y de libros religiosos.

Este Rectorado recomienda á V. E. que excite el piadoso celo de los maestros de esa provincia, á fin de que procuren preparar á los alumnos que tengan la edad conveniente, para recibir el Sacramento de la Confesión y el de la Sagrada Eucaristía, poniéndose de acuerdo con los Párrocos y dando á estos actos saludable publicidad, de modo que la educación del niño sea católica habituándole á las prácticas religiosas, que á todo católico obligan.

Prenda segura de feliz porvenir en toda Nación, es el amor á la Patria. El fué siempre la causa del valor heroico, de la abnegación sublime, de la portentosa energía y virilidad, que repetidos en series interminables, forman nuestra gloriosa historia.

El niño debe conocerlos y admirarlos, y hay que darle á guardar como precioso depósito, la savia vivificadora de nuestras glorias, para que la conserve, la emule y la trasmita.

Importa asimismo, inculcar en su corazón y en su cerebro, respeto á las instituciones vigentes, al orden público, al principio de autoridad, condición indispensable de la vida social, el camino de la ley y de la justicia, como el único por donde deben dirigirse las honradas aspiraciones á reformas y mejoras que los tiempos y necesidades de cada época exigen ó aconsejan.

Un acto militar está próximo á celebrarse, que significa el vínculo estrechísimo entre el soldado y la Patria. Los quintos jurarán su bandera dentro de pocos días. El Rectorado entiende que debe invitarse á los Maestros de cada localidad donde se celebre esta hermosa fiesta, para que asistan á ella con sus alumnos y les hagan presenciar el voto de fidelidad de los nuevos soldados á la Patria, al Rey y al régimen vigente.

El brillante espectáculo, el arreo militar, el ruido de las armas, la vista de la gallarda y querida bandera, emblema de nuestro poder y de nuestra dignidad, dejarán honda impresión en el ánimo, despertará sentimientos de orgullo legítimo y de cariñoso afecto, y prepararán á los hombres futuros al sacrificio de sus propios intereses en aras de la Patria, al severo régimen de disciplina y de obediencia en favor del bien público, del orden y de la justicia.

Al buen juicio de V. S. no se ocultará la conveniencia de secundar eficazmente la acción del Rectorado, y espero, por tanto, que transmitiendo á los Maestros de esa provincia, el espíritu de esta circular, les excite con empeño á cumplir lo que en ella se recomienda, dándome cuenta del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 30 de Marzo de 1903.—El Rector, *Manuel Laraña*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Cadiz.»

EDICTO

Por el presente se anuncia la adjudicación de dos dotes de 2,000 pesetas y dos de 1,000 que con destino á una determinada Comunidad Religiosa de vida activa y dedicada á la moralización y enseñanza, se han de adjudicar el día 24 de Noviembre próximo, entre las jóvenes que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser hija legítima y tener mas de 18 años y menos de 33.

2.º Saber leer, escribir y cuentas con perfección.

3.º Haber observado siempre buena conducta y gozar de buena salud y no haber sido Religiosa en otro instituto.

Las que deseen ser agraciadas, se dirigirán con ins-

tancia escrita de su propia mano, manifestando su edad y condiciones ó si tienen algún título académico, al M. I. Sr. D. Francisco de Asís Méndez, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Madrid, calle de D. Martín 72, antes del 10 de Noviembre, quien les enterará del Instituto á que están destinados los dotes para que si es de su agrado le remitan los documentos necesarios y entrar en un curso.

La adjudicación se avisará á las agraciadas.-

Madrid 1.º de Setiembre de 1903.

FRANCISCO A. MENDEZ.

CRÓNICA RELIGIOSA

Otro pueblo que adora á Jesús Sacramentado durante la noche.

El día 26 de Septiembre último, el Ilmo. Sr. Doctor D. Antonio Nieto, Vicario Capitular, se trasladó á Castriello de la Valduerna, acompañado de D. Tomás de Barrio, V.-Director de la Sección Adoradora de Astorga, D. Rodrigo Gomez, Secretario de la misma y del Adorador, D. Francisco Herrero.

Al llegar, sobre las 6 de la tarde, le recibieron los fieles con expresivas señales de agradecimiento y respeto: hizose la visita al Santísimo, y se anunció la inauguración de la Vela Nocturna para las 9 de la noche. Las campanas, tocando á fiesta, anunciaron oportunamente al pueblo que iba á tener lugar tan fausto acontecimiento. A la hora conveniente salieron procesionalmente de la sacristía los adscritos que se colocaron en semicírculo al rededor del altar; y expuesto Su Divina Magestad, con asistencia de numeroso pueblo, que ansiaba presenciar tan edificante espectáculo, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular bendijo la Bandera, según reglamento: uno de los Socios leyó el acto de consagración que fué escuchado con religioso silencio; y S. S.^{as} Ilma. manifestó á los nuevos socios que quedaban adscritos al número de los guardias adoradores nocturnos,

haciéndoles participantes de todas las gracias espirituales, favores y privilegios de aquella Sección Adoradora Nocturna; y con las ceremonias de costumbre les impuso el distintivo que los nuevos Adoradores recibían emocionados y con edificante fervor.

Acto seguido, rezado el Santo Rosario y la estación mayor, como visita al Santísimo, el Sr. Vicario Capitular dirigió á los nuevos fieles una fervorosa plática, encaminada á poner de manifiesto las excelencias del culto eucarístico, y sobre todo de la Adoración Nocturna, verdadera perla de las devociones: con santa unción y términos muy oportunos invitó á todos los vecinos del pueblo á que se inscribieran como miembros de una Asociación tan santa, capaz de trasformarles muy pronto en fervientes católicos, decididos defensores de los intereses del Rey inmortal de la gloria y candidatos seguros de la eterna bienaventuranza.

Poco antes de las 11 dió comienzo D. Tomás de Barrio al rezo del oficio del Santísimo, que continuaron los nuevos Adoradores, dirigidos por los Sres. Gomez y Herrero, mientras el Sr. Barrio y demás Sacerdotes oían en confesión á los socios, que á la mañana siguiente iban á recibir en su pecho al Dios de la Majestad, á quien reverentes habían prestado adoración durante la noche.

A las 5, después de las oraciones de la mañana, el mismo D. Tomás les dirigió la divina palabra para explicarles los admirables efectos de la sagrada comunión, y animarles á perseverar en la obra comenzada, á pesar de las dificultades que se ofrezcan, seguros de que el Señor, á quien sirven, les colmará de bendiciones con abundancia de gracias, para que no desfallezcan; terminando tan hermoso acto con la sagrada comunión que les administró el respetable y anciano Párroco, y con las oraciones del Manual.

A las 9 de la mañana celebró el Ilmo. Sr. Vicario Capitular la Santa Misa; y en ella predicó de nuevo con apostólico celo, insistiendo sobre el poderoso influjo de la Vela Nocturna en la moralidad y tranquilidad de los pueblos; y á las tres de la tarde, después de rezarse el Santo Rosario, terminó D. Tomás de Barrio esta piadosa excursión con una breve plática sobre la devoción

á la Santísima Virgen, que cual tierna y amorosa Madre, oye los clamores de sus Hijos, cuando en las tribulaciones acuden confiados á su patrocinio.

Día será este de feliz recuerdo para los fieles de Castrillo. Dios bendecirá esta obra como suya; y abrigamos fundadas esperanzas de que pronto aumentará el número de los Adoradores en un pueblo de tanta fé.

Felicitamos de corazón al venerable Sr. Cura Párroco, que ve ya realizados sus deseos; así como á las autoridades y fieles de Castrillo, porque como premio de su eficaz cooperación, recibirán el copioso fruto, llamado á producir el buen ejemplo de tan bello espectáculo.

Esta es la sexta Sección Adoradora de la Diócesis: dignese el Señor concedernos el consuelo de que se multipliquen rápidamente y veremos el pronto retorno de los pueblos á su Dios y Señor, de quien pretenden apartarle las fementidas libertades del espíritu del siglo, que obran de consuno con el enemigo común de las almas.

¡Sea por todo bendito y alabado el Dios de las misericordias en el santísimo y augusto Sacramento del Altar!...



NECROLOGÍA

Ha fallecido el Pbro. D. José M.^a Martínez Arias, Párroco de Brazuelo. Pertenece á la Asociación Sacerdotal de Sufragios (es el n.^o 37 de los hermanos difuntos.)

R. I. P.